

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 05 de setiembre de 2019.

Señor  
Dr. Fernando Cruz Castro  
Presidente  
Corte Suprema de Justicia  
S.O.

Estimado señor:

Me permito saludarle respetuosamente y a la vez hacer de su estimable conocimiento el pronunciamiento suscrito por los y las docentes de la Maestría en Ciencias Penales en relación con el proyecto de reforma al juzgamiento de los miembros de los supremos poderes que está en discusión en el seno de la Corte Suprema de Justicia.

Como consta en el documento adjunto, el texto tiene una enorme importancia para el fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho. Si bien se mencionan breves y puntuales aspectos de mejora, la orientación del proyecto es acorde con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el país.

Sin otro particular me suscribo, de usted atentamente,



Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 04 de setiembre de 2019.

Señores  
Magistrados  
Señoras  
Magistradas  
Corte Suprema de Justicia  
S.O.

Estimados/as señores/as:

En nuestra condición de profesores y profesoras integrantes de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica hacemos de su estimable conocimiento que hemos revisado el proyecto de ley efectuado por la magistrada suplente Msc. Rosibel López Madrigal y por el magistrado suplente Msc. Ronald Cortés Coto y nos permitimos manifestar que, salvo las observaciones que se indicarán, no hemos encontrado errores u omisiones técnicas en el texto que se adjunta a este documento.

Por el contrario, la reforma es un aporte significativo al juzgamiento propio de un Estado Democrático de Derecho en que se respete el principio de igualdad ante la ley, pues la condición de integrantes de los Supremos Poderes tiene, ya, un refuerzo constitucional en el trámite del levantamiento de inmunidad, lo que no se va a ver afectado por esta reforma, sin que sea necesario establecer órganos competenciales diferenciados para el juzgamiento, apelación y casación de este funcionariado protegido como ocurre en la actualidad en que, adicionalmente, el proceso establecido estuvo pensado con un esquema en que no existía apelación de sentencia, modificación esta última incluida en 2012 que podría afectar la capacidad de reacción tanto de la Sala Tercera como de la propia Corte Plena, ante la existencia de inhibitorias y la necesidad de constituirse como órgano tanto de apelación como de casación, con un número limitado de suplentes.

Las personas firmantes sí observamos la necesidad de precisar los siguientes aspectos:

a)- En la pretendida reforma al artículo 56 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial se establece lo siguiente: "*La Sala Tercera conocerá **con integración unipersonal**, las solicitudes planteadas, antes del desafuero, por la Fiscalía General de la República que requieran autorización jurisdiccional en los procesos contra miembros de los Supremos Poderes y sujetos equiparados*" (el destacado es suplido). Sin embargo, se omite toda referencia a cómo se efectuará esa designación del magistrado instructor o magistrada instructora: si por rol, por sorteo, etc. lo que se considera necesario regular a los fines de tutelar el derecho al juez natural o legal. Igual sucede en el mecanismo de designación previsto para los artículos 393 y 394 del Código Procesal Penal.



b)- Asimismo, faltaría agregar una modificación al artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial para asignarle la competencia de juzgamiento, cualquiera que sea la pena del delito y la forma de comisión de este, al Tribunal colegiado y, por tener una ley especial que regula algunos temas de competencia y prescripción, se considera que lo idóneo sería asignarlo al Tribunal de Hacienda y de la Función Pública, de mayor afinidad temática y asentado en la capital, cualquiera que sea el sitio de comisión del hecho.

c)- En la propuesta de reforma al artículo 397 del Código Procesal Penal se alude a “*díscrepancia*” cuando la denominación usada en el resto del articulado para esa misma situación ante otros sujetos es “*disconformidad*” (ver artículo 302 del Código Procesal Penal). Por ello, se sugiere uniformar la nomenclatura con que se va a designar el instituto y no utilizar ambas pues puede generar confusión.

d)- En la pretendida reforma al artículo 394 del Código Procesal Penal, al indicarse: “*ARTÍCULO 394.- Investigación inicial. Cuando el Ministerio Público tenga noticia o se formule denuncia por un presunto delito, atribuido a alguna de las personas sujetas a antejuicio, el Fiscal General o quien lo sustituya practicará la investigación inicial...*” (se suple el destacado) debe precisarse que esa sustitución solo puede operar en casos en que quien desempeñe la Fiscalía General no se encuentre en ejercicio de su cargo (por jubilación, vacaciones, etc.) ya que, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 25 inciso j) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, son actos personales de la máxima autoridad del ente acusador estatal.

e)- No hay regulación alguna respecto a si en ese tipo de procesos cabe acción civil resarcitoria y cómo tramitar esta (plazos de interposición, de caducidad, órgano de trámite, etc.)

Dejamos expuesto así nuestro criterio al respecto y nos suscribimos, de ustedes atentamente,

**Msc. Rosaura Chinchilla Calderón**  
Coordinadora Maestría en Ciencias Penales

**Dr. Alfredo Chirino Sánchez**  
Decano Facultad de Derecho

**Dr. Erick Gatgens Gómez**  
Vicedecano Facultad de Derecho



**Dr. Gustavo Chan Mora**  
Director  
Instituto de Investigaciones Jurídicas

**Dr. Francisco Castillo González**  
Profesor Emérito

**Dr. Javier Llobet Rodríguez**

**Dr. Álvaro Burgos Mata**

**Dr. Carlos Tiffer Sotomayor**

**Dr. Roy Murillo Rodríguez**

**Dr. Manuel Rojas Salas**

**Dra. Patricia Vargas González**

**Msc. Rosaura García Aguilar**

**Dr. Franz Vega Zúñiga**



## DOCUMENTO ANALIZADO

(en amarillo los temas atrás identificados)

Corte Plena, en la sesión N° 40-18 celebrada el 27 de agosto del año en curso, que lo que interesa dice:

### “ARTÍCULO XIV

#### Documento 13123-17, 9596-2018

La magistrada Suplente Rosibel López Madrigal y el magistrado Suplente Ronald Cortés Coto, ambos magistrados de la Sala de Casación Penal, en oficio N° 137-Pres.SCP-2018 de 17 de agosto en curso, expresaron:

“Reciba un cordial saludo. En el marco de la iniciativa denominada **“Propuesta para adoptar medidas urgentes y necesarias de Reforma al Poder Judicial”**, aprobada en sesión de Corte Plena número 41-17 de fecha 30 de octubre de 2017, Artículo VII, se constituyó la Comisión N° 9, asignada a la Sala de Casación Penal, y que está a cargo del proyecto P9-PR1-PC-17, titulado **“Elaboración de un plan de reforma al sistema penal y procesal penal contra la corrupción”**, se hace entrega del primer producto que consiste en un proyecto de reforma legal al Título V del Código Procesal Penal denominado **“Procedimiento para juzgar a los Miembros de los Supremos Poderes”**, artículos 391 a 401.

No se omite señalar que como parte de este proceso, la Comisión realizó una actividad de socialización con diferentes autoridades internas y externas a la Institución, a saber: Fiscalía General de la República, Defensa Pública, Organismo de Investigación Judicial, Inspección Judicial, Departamento de Auditoría del Poder Judicial, Oficina de Control Interno, Secretaría Técnica de Ética y Valores, Defensoría de los Habitantes, Procuraduría General de la República, Contraloría General de la República, Instituto contra Drogas y Unidad de Inteligencia Financiera, Colegio de Abogados, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, Estado de la Nación y Costa Rica Íntegra. Esta actividad fue de mucho provecho y enriqueció la propuesta.

Se remite adjunto archivo digital con el proyecto de reforma.”

- 0 -

El proyecto que se da cuenta literalmente indica:



## “TITULO V

### PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR A LOS MIEMBROS DE LOS SUPREMOS PODERES

**ARTÍCULO 391.- Disposiciones aplicables.** El juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes y de los funcionarios respecto de quienes la Constitución Política exige autorización previa de la Asamblea Legislativa para que puedan ser sometidos al proceso penal, se regirá por las disposiciones comunes, salvo las que se establecen en este Capítulo.

**ARTÍCULO 392.- Acción penal.** Si a los miembros de los Supremos Poderes y funcionarios referidos se les imputa un delito de acción pública, o de acción pública perseguible a instancia privada, la acción penal será ejercida por el Ministerio Público, sin perjuicio del derecho de querellar que tendrá cualquier persona si se trata de un delito funcional o la víctima en los demás casos, o de la Procuraduría General de la República y la Contraloría General de la República en sus respectivas competencias. Si se trata de un delito de acción privada, esta será ejercida exclusivamente por el ofendido.

**ARTÍCULO 393.- Detención en flagrancia.** Si el funcionario ha sido aprehendido en flagrante delito, sin perjuicio de la investigación inicial, el Ministerio Público contará con un máximo de veinticuatro horas para disponer la libertad del detenido o ponerlo a la orden de la Sala Tercera con la solicitud de imposición de medidas cautelares. En este mismo acto, deberá solicitar la realización de audiencia oral.

Quando el Ministerio Público decida presentar la solicitud de imposición de medidas cautelares, además de la gestión presentada a la Sala Tercera, deberá dentro de ese mismo plazo, aportar una copia certificada de la solicitud a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, que en las próximas doce horas la pondrá en conocimiento de la Asamblea Legislativa.

La Asamblea Legislativa, en un plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la recepción de las actuaciones, deberá comunicar su decisión de autorizar el trámite de la gestión de la Fiscalía General para la imposición de medidas cautelares.



Si la Asamblea Legislativa no autoriza conocer de la solicitud de la Fiscalía General o no se pronuncia dentro del plazo señalado, el Magistrado **designado** ordenará la inmediata libertad del detenido.

Cuando la Asamblea Legislativa lo autorice, el Magistrado **designado al efecto**, previa oportunidad del ejercicio del derecho de defensa, deberá resolver la solicitud en el plazo de treinta y seis horas.

**ARTÍCULO 394.- Investigación inicial.** Cuando el Ministerio Público tenga noticia o se formule denuncia por un presunto delito, atribuido a alguna de las personas sujetas a antejuicio, **el Fiscal General o quien lo sustituya** practicará la investigación inicial tendente a recabar los datos indispensables.

La Sala Tercera **designará a uno de sus miembros** para conocer de las solicitudes del Ministerio Público que requieran orden jurisdiccional, cuando éstas no puedan esperar el levantamiento del fuero.

La ejecución de los actos autorizados por la Sala Tercera podrá ser delegada en los jueces penales respectivos.

Cuando sea necesario ejecutar diligencias de investigación y resulte imprescindible para su efectividad que éstas se realicen de forma simultánea, su ejecución podrá ser delegada en un Fiscal Adjunto. En todos los casos, el Fiscal General o Adjunto podrá hacerse acompañar por uno o varios fiscales.

**ARTÍCULO 395.- Traslado de la acusación o de la querrela.** La acusación o la querrela serán presentadas ante la Sala Tercera por el Ministerio Público o el querellante.

La Sala Tercera determinará si hay mérito para darles curso. De no ser así, dictará que no hay lugar para la formación de causa. Contra esta resolución cabrá recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia.

La negativa a la formación de causa no impide la modificación de lo resuelto, si con posterioridad varían las circunstancias que la motivaron.

Si se declara que hay lugar a la formación de causa, las actuaciones serán remitidas mediante auto fundado a la Presidencia de la Corte, la cual a su vez las trasladará a la Asamblea Legislativa.



Cuando el imputado no tenga derecho a antejuicio, la Sala Tercera se declarará incompetente y remitirá los autos a la autoridad correspondiente.

**ARTÍCULO 396. Solicitud de desestimación o sobreseimiento.** Cuando el Ministerio Público estime que concurre alguna causal para dictar una desestimación o un sobreseimiento, así lo requerirá ante el órgano jurisdiccional del procedimiento común competente.

**ARTÍCULO 397. Discrepancia.** Cuando el Ministerio Público solicite la desestimación o el sobreseimiento, sin que medie querrela, y el juez estima que hay mérito para continuar con el proceso, devolverá las actuaciones a la Fiscalía General, por auto fundado, para que reconsidere su solicitud. Si esta es reiterada, el juez deberá resolver conforme a lo peticionado.

**ARTÍCULO 398.- Trámite legislativo.** El trámite legislativo se realizará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.

**ARTICULO 399.- Autorización de la prosecución del proceso.** Si la Asamblea Legislativa autoriza la prosecución del proceso, se remitirán los autos a la Fiscalía General de la República para continuar el trámite conforme al procedimiento común en la etapa en que se encuentre la causa. De haber detenidos, serán puestos a la orden del Juez Penal competente.

**ARTICULO 400.- Conversión del procedimiento y acumulación.** Si en el curso de un procedimiento penal, se determina que uno de los imputados debe ser sometido a antejuicio, la autoridad judicial que conoce del asunto adecuará las actuaciones conforme lo dispone la Constitución Política y este Título.

Cuando el hecho sea atribuido a varios imputados y sólo alguno de ellos debe ser sujeto a antejuicio, la causa deberá separarse para que se continúe en la jurisdicción común contra quienes no proceda el procedimiento especial.

**ARTICULO 401.- Casos de excepción.** El procedimiento establecido en este Título no será aplicable a los magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia ni a los magistrados suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones.

No cabe el levantamiento del fuero en materia contravencional, salvo que proceda la acumulación con un proceso por delito.





## LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

### CAPÍTULO IV

#### DE LA SALA TERCERA

#### Propuestas de reforma.

**Artículo 56.-** La Sala Tercera conocerá:

- 1) De los recursos de casación y revisión en materia penal de adultos y penal juvenil.
- 2) Del antejuicio en las causas penales contra los miembros de los Supremos Poderes y otros funcionarios equiparados.
- 3) De los conflictos de competencia suscitados entre tribunales de apelación de sentencia penal.
- 4) De los demás asuntos que las leyes le atribuyan.
- 5) De los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones que ordenen medidas cautelares, en el procedimiento especial para el juzgamiento de los miembros de los Supremos Poderes.

#### **Se adiciona un artículo 56 bis**

Art. 56 bis. La Sala Tercera conocerá **con integración unipersonal**, las solicitudes planteadas, antes del desafuero, por la Fiscalía General de la República que requieran autorización jurisdiccional en los procesos contra miembros de los Supremos Poderes y sujetos equiparados.

#### **Incisos 8) y 9) del artículo 59 LOPJ**

#### **Corresponde a la Corte Suprema de Justicia:**

8.- Conocer del recurso de apelación de sentencia, de casación y del procedimiento de revisión de las sentencias dictadas por la Sala Segunda, cuando actúa como tribunal de juicio o de única instancia.



9.- Conocer del recurso de apelación contra la declaratoria de que no hay lugar a la formación de causa penal, dictada por la Sala Tercera en los procesos contra miembros de los Supremos Poderes y sujetos equiparados.

## LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Propuesta de reforma

**Artículo 25.- Deberes y atribuciones.** Son deberes y atribuciones del Fiscal General:

...

j) Practicar, personalmente, la investigación inicial, formular las solicitudes que requieran autorización jurisdiccional y el requerimiento conclusivo, en los procesos penales seguidos contra los miembros de los Supremos Poderes y funcionarios equiparados, cuando aun no se haya autorizado el antejuicio; **sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo final del artículo 394 del Código Procesal Penal.**

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

**ARTÍCULO 121.-** Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

9) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición del Poder Judicial para su juzgamiento;"

- 0 -

Dice el Presidente, Magistrado Cruz: "Por una observación que hace el magistrado Sánchez, debe quedar claro que esta propuesta es nada más para recibir las sugerencias, pero tiene que seguirse el procedimiento para luego integrarlo a Comisión y conocerlo.

Es una propuesta muy importante de la Sala Tercera sobre ese tema, y pueden haber otras sugerencias sobre la misma".



**Se acordó:** Tener por recibida la comunicación de la magistrada Suplente Rosibel López Madrigal y el magistrado Suplente Ronald Cortés Coto, en que remiten el primer producto de la Comisión N° 9 que consiste en un proyecto de reforma legal al Título V del Código Procesal Penal denominado "*Procedimiento para juzgar a los Miembros de los Supremos Poderes*", artículos 391 a 401 y remitirlo al Despacho de la Presidencia para que se siga el procedimiento establecido en el Reglamento para el Conocimiento, Discusión y Aprobación del Programa PR1-PC-17 para la Definición e Implementación de Medidas Urgentes y Necesarias de Reforma en el Poder Judicial de Costa Rica, respecto al cronograma que debe definir la Presidencia para el conocimiento del producto y la consulta a las señoras magistradas y de los señores magistrados para su análisis y observaciones que a bien tengan remitir a la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, conforme al artículo 6, inciso II) del citado reglamento.

El Despacho de la Presidencia tomará nota para lo de su cargo. **Se declara acuerdo firme.**"

